

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2015-00239-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: YUDEX ABUABARA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2015-00239-00**

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y por lo tanto, en calidad de CEDENTE, y por otro lado, SANDRA JORGE BERNAL CENDALES quien afirma actuar como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y por tanto, en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito que se contrae a transferir el 100% de los derechos de crédito que detenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sobre el crédito judicial que por esta vía se persigue.

Por así permitirlo los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A identificado con NIT No. 860042545-5 como CESIONARIO del crédito que persigue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00067-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A  
DEMANDADO: LUZ MARINA MOLINA PEDROZO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00067-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A", en la cual se hace constar que fue enviada copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago a la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: [Calle 26 A #5 – 46- Municipio de Mompos](#), entregado el día 08 de agosto de 2018.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00067-00

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**





*Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Cra. 2 N° 17a-01-  
Teléfono: 6856285  
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Cruz de Mompox*

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2019-00367. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:  
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$11.282.516) hasta el 08 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00211-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPETRABAN**

**DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ y OTROS**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00211-00**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular del cual se puede apreciar manifestación de impedimento de parte del secretario, Dr. Anwar Elias Eljadue Moya, por cuanto arguye que entre él y la demandada REBECA DE JESUS ELJADUE FLOREZ existe un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad. Seguidamente expresa que la evidente causal de impedimento que se ha configurado en este proceso le impide conocer del mismo en calidad de secretario. Concluye solicitando al señor Juez designar secretario ad-hoc para impulsar la causa de marras.

**ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA  
ESCRIBIENTE**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, se aprecia que la misma es procedente conforme lo dispone el artículo 146 del Código General del Proceso y, por tanto, se accederá a ella.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento manifestado por el secretario ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA, para conocer del presente proceso en calidad de tal. Por lo anterior, designase al ESCRIBIENTE, señor ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA como secretario ad-hoc para imprimirle impulso al proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**





**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA**  
**DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-262-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, radicada por KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA, a través de su Apoderado Judicial, en contra ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día se causaron los intereses corrientes, y hasta cuándo.
- Asimismo, no dice la identificación de la parte demandante.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**